

*Ordenanzas generales
de Salvia.*



UAN

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

JL1270

.N6

1832

SISTEMA GENERAL DE BIBLIOTECAS

J

NOMMA

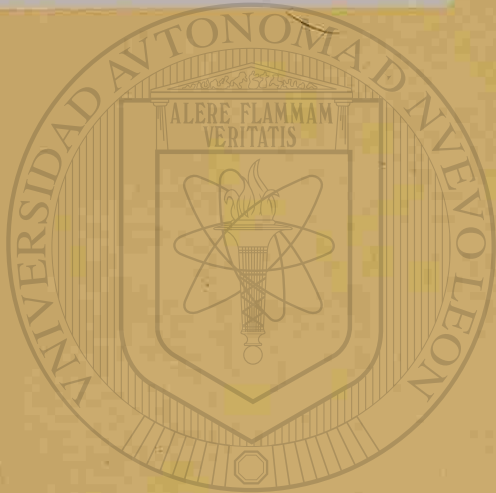
JUL 12 70

.N6

1832 CAL DE



1020109325



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DIRECCIÓN GENERAL DE

BIBLIOTECA CENTRAL
U. A. N. L.

JL 1270

N6
1832

El ciudadano Joaquín García gobernador del Estado libre de Nuevo León, á todos sus habitantes hago saber: que el congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente.

Num. 305.—Sancionados con fuerza de ley los decretos provisionales numeros 181. 182. 204. 254. y 291. bajo el rubro de ordenanzas generales de policía en los terminos siguientes.

ORDENANZAS GENERALES DE POLICIA.

Art. 1.º Para que el delincuente no pueda eludir la disposicion de la ley, por la fuga, se procurará que la carcel sea muy segura, al mismo tiempo que amplia desahogada y conforme en su construccion custodia y regimen al decreto numero 153.

2.º Para la seguridad de los individuos y sus propiedades orden y tranquilidad publica, dispondra el ayuntamiento, que por turno los vecinos armados acompañen y asistan en las noches al alcalde o regidor cu de la guardia y en su lugar, la qual no impida, ni moleste.

62249

NL
353
G



FONDO NUEVO LEON

43537

BIBLIOTECA CENTRAL
U. A. N. L.

2.

drá omitirse, bajo el arreglo que la misma corporacion determine.

3.º El individuo à quien se pida auxilio por la justicia y no lo diere, será reprendido ó corregido por la inoportunidad.

4.º Las resistencias y graves desobediencias à la autoridad, serán juzgadas con arreglo à las leyes: las menores serán corregidas conforme al art. 25 ó 26. de la ley num. 179.

5.º A los que cargaren belduques, tranchetes, nabajas ú otras armas prohibidas por las leyes, se formará causa y serán castigados con las penas que en las mismas leyes se señalan.

6.º Todo individuo deberá recogerse à su casa dada la queda en la inteligencia de que si lo encontrare alguna ronda ó patrulla, y esta lo juzgue sospechoso, será detenido en la cárcel; y si diere conocimiento ó un motivo legal no se le impedirá de su negocio.

7.º Se previene à todos los dueños de comercio que dada que sea la queda cierren sus tiendas, para que de este modo se conserve el orden publico.

8.º Los que con gritos ó ruidos descompasados ó en otra manera, sin necesidad bastante, turbaren el sosiego acostumbrado de la noche, serán corregidos

3.

segun las circunstancias y tamaños la defalta conforme al art. 25 ó 26 del decreto num. 179.

9.º El individuo que quisiere dar alguna mucica por las calles, ó hacer algun baile, deberá pedir licencia al alcalde primero. Esta no se concederá si se pone por objecto algun santo ó cruz.

10. En el termino de ocho dias contados desde la publicacion de estas ordenanzas, se presentarán ante los alcaldes ó jueces à prevencion del distrito, los forasteros, y haran saber el oficio ó industria de que subsisten; y si cumplido el dicho termino hubiese algunos que no se hayan presentado, y se califica que son vagos, viciosos, mal entretenidos ó sin oficio ó modo de vivir conocido, se procederá contra ellos conforme à los artículos 88 89 90 y 91 del citado decreto numero 179.

11. El ciudadano que en su casa, hacienda ó rancho permitiere, à sabiendas ó consintiere hombres desconocidos, vagos, ociosos, y mal entretenidos ó muchachos desamparados, y no diere aviso inmediatamente à la autoridad, ó el que con papel de servicio ó en cualquiera otro modo procure escapar à alguno del juicio de vago y mal entretenido, será corregido conforme al art. 25 ó 26 del decreto numero

FONDO GENERAL DE BIBLIOTECAS

62249

UNIVERSIDAD
BIBLIOTECA

ALFONSO XIII
Capilla Alfonso
Fondo 1885
Biblioteca Universitaria

ro 179.

12. Todo el que dé alojamiento á alguna persona recién venida sea cual fuere su clase y efecto de su viaje, dará inmediatamente aviso al alcalde primero del lugar ó al juez á prevencion en las rancherías bajo la multa de dos pesos partible segun el decreto num. 179 y demás a que haya lugar si hubiese en el caso alguna malicia.

13. Se prohíbe correr á caballo dentro de poblado aun en los días de San Juan, San Pedro, Santiago y Santa Ana.

14. Cualquiera individuo puede ante el alcalde primero ó ante el ayuntamiento hacer oposicion á que en su perjuicio se construyan casas próximas cercadas de material combustible, y se le administrará justicia.

15. Sin distincion de personas, será obligado todo individuo á concurrir con algun auxilio de achas, lazos, barras &c. á la estincion del incendio que ocurriere por algun desgraciado accidente, salvando de las llamas cuanto se pueda, y cuidar de que no se extravie ninguna cosa que pertenesca al dueño de la casa incendiada.

16. Ninguna persona permitirá en su casa juegos de albuces, monte ni otros prohibidos por las leyes y la praeumatica

de 6 de octubre de 1771 incerta en la recopilacion. Los coymes y jugadores quedan sujetos á las penas allí establecidas: pero en cuanto á la calidad de juegos, cantidad de dinero que se puede apostar y cuota de las multas, se estará á las modificaciones que el virrey Bucareli y Revillagigedo hicieron por sus bandos, á cuyo efecto se circularán por el gobierno.

17. Las prendas ó dinero que en el juego se gana á los sirvientes ó hijos de familia, serán debultadas al reclamo que el amo, padre ó tutor hagan á los que las hayan ganado, siendo cada jugador corregido por su amo, padre ó tutor, ó por el juez que procederá conforme al art. 25 ó 26 del decreto num. 179.

18. Las cantidades prestadas ó fiadas en vino á los artesanos viciosos sobre prendas ó á cuenta de obras, no se pagarán. Y en cuanto á las estorciones que suelen hacerse á los artesanos valiendose de su necesidad para pagarles anticipadamente la obra á vil precio; los alcaldes requeridos por la parte, le harán justicia resindiendo los contratos en que haya lesion enorme.

19. En los contratos de empeño de alhajas ó prendas, está reprobado el pacto comisorio que llaman aqui bulgarmente con reclia, y para evitar los liti-

gios ó perjuicios que á uno ú otro se suelen originar, se ordena que pasado el plaso que ambos han estipulado para que se saque dicha alhaja, el que la tenga ocurrirá á la autoridad del distrito para que la mande abaluar y se venda para el pago de la cantidad del empeño y demás costo que se origine, entregando el sobrante al dueño legítimo de la prenda; y contra el que retenga alguna prenda por título del dicho pacto reprobado, se procederá conforme á las leyes.

20. Acerca de los tratos de hijos de familia pupilos y menores, se guardarán las leyes; y estas y las costumbres del país se guardarán á serca de los tratos de criados, á efecto de que nunca sean en perjuicio de sus amos.

21. Los artesanos que nó cumplieren sus tratos ó empeños, serán compelidos y apremiados á ello por cualquier alcalde por los medios correccionales indicados en el artículo 25 ó 26 del decreto núm. 179 y si los dichos artesanos son viciosos ú olgasanes y por lo mismo comprendidos en los artículos 88 89 y 90 del decreto núm. 179, se procederá con ellos segun y como allí está indicado.

22. Para admitir algun peon ó sir-

viante cuidará el amo de asegurarse por papel del amo anterior ó por otros medios de que aquel criado sea libre para alquilar su trabajo á fin de evitar los fraudes y las resuitas de algun justo recamo que puede hacer ante el juez, el amo anterior que tuviere derecho preferente al trabajo de aquel individuo.

23. Los labradores no ocuparán asabiendas en su servicio peones de otros amos sin su licencia. El contrabentor á más de la responsabilidad debida, será corregido conforme al art. 25 ó 26 del decreto núm. 179. Tengase presente para su observancia el decreto núm. 103.

24. Todo aquel que perciba dinero adelantado para desquitar en las temporadas de molindos limpias ó cosechas de maiz, cortes de trigo y demás, deberá desquitarlo precisamente con su personal trabajo, sin admitirle que lo devuelva, bajo la pena de desquitarlo con un grillete en el cumplimiento de su trato.

25. El peon ó sirviente no puede retirarse del servicio en fraude ó perjuicio del amo, so pena de ser buscado á su costa y castigado con pena correccional segun el tamaño y calidad del delito. ®

26. La disposicion del art. precedente debe tener lugar principalmente en obvio de la desconsideracion ingratitud y,

mala fé con que algunos peones à título de buscar otro amo dejan el trabajo à que se han obligado, precisamente al tiempo en que con mas urgencia se les necesita.

27. Fuera de estas ocasiones y tiempos, el peon ó sirviente es libre para retirarse del servicio avisando con quince dias de anticipacion.

28. El sirviente ó criado que por su conocida malicia ó desidia al trabajo en que fuese puesto por su amo, ó mayordomo, ó por venganza causare algun mal, debera ser castigado segun que el amo intente la accion.

29. Todo aquel que se encuentre haciendo leña en las cercas, robando en los sembrados ó huertas, será correjido por su amo, tutor, padre ó juez, y el daño será pagado en todo caso.

30. Nadie tiene facultad de matar ó estropear algun animal à título de que le hace daño, sino de asegurar el animal, ó impedir de otro modo la continuacion del daño y reclamarlo al dueño ó al juez para que resuelva en justicia. En cuanto à los puercos se obserbarán los bandos que anualmente publican los ayuntamientos.

31. El ayuntamiento cuidará de que en el distrito se obserbe el decreto núm.

156 sobre arreglo de pesos y medidas, y de que los contrabentores sean castigados conforme à las leyes.

32. El que fuere criador y dueño unico de terrenos de agostadero, podrá libremente dentro de ellos hacer corridas de ganado vacuno y caballar, como, cuando, y en los tiempos que convenientemente le fuere: avisando empero, al juez de campo, à fin de que por sí ó por otro ocurra à dicha corrida, y pueda determinar de los barranqueños que aparescan dandoles el destino prebenido por la ley, y avisando tambien à todos aquellos criadores inmediatos que puedan tener allí algunos animales por sí quisieren acudir à recojerlos.

33. Esto se entiende en aquellas grandes corridas que se hacen de intento, pues en las pequeñas que casualmente suelen ofrecerse, el mismo dueño tendrá cuidado bajo su responsabilidad de entregar lo ageno à su dueño; y lo barranqueño al juez de campo.

34. Si varios propietarios colindantes se convinieren en hacer alguna corrida de ganado vacuno y caballar en sus agostaderos, podrán libremente verificarla como cuando y en los terminos que conveniente les fuere, avisando al juez de campo y à los criadores inmediatos para el

y mismo efecto expresado arriba en el artículo 5.º

35. Si todos los parcioneros que tienen bienes en un agostadero, se conviniere en hacer allí alguna corrida reducida à su dicho agostadero, podrán libremente verificarla, como cuando, y en los tiempos que les conviniere: avisando al juez de campo y à los criadores inmediatos para el mismo efecto arriba expresado en el art. 5.º

36. Ninguno puede hacer corridas de ganado vacuno y caballar en terreno de otro sin su pleno conocimiento: ni el alcalde puede dar tales licencias.

37. Ningun colindante à título de colindante puede hacer ò estender sus corridas de ganado vacuno y caballar à terreno de los otros colindantes sin su pleno conocimiento: ni ningun alcalde puede dar tales licencias.

38. Será severamente castigado por el alcalde primero conforme à los artículos 25 ó 26 del decreto num. 179: cualquiera que haga de intento corridas de ganado vacuno y caballar en la pertenencia de otro sin su pleno conocimiento.

39. Ni aun el parcionero que posée en comun con otros algun agostadero, puede hacer allí corridas de ganado vacuno y caballar sin avisar à todos los

otros parcioneros que tienen allí bienes.

40. Aun el mismo dueño no hará corridas de ganado vacuno y caballar en terreno que tiene arrendado à otro, sino es precaviendo el perjuicio de que à dicho arrendatario se le ahuyente y se le hagan huidores ó ladinos sus animales.

41. Las corridas de ganados vacuno y caballar en agostaderos que no reconozcan dueño ò que están abandonados, no se harán sia obtener previa licencia por escrito del alcalde primero del distrito: quien no la negará à los que la soliciten à virtud de ser de hombría de bien conocida y conducta arreglada. En los meses de la parición de la caballada y ganado, à nadie se le concederá dicha licencia

42. Para hacer estas dichas corridas, así el juez como el caudillo, darán aviso à los criadores colindantes para que ocurran si quieren à la corrida.

43. Se prohíbe absolutamente el abuso de desmostrencar lo herrado, por ser un verdadero robo demaciado nosivo à la propiedad de los criadores. El que lo hiciere, será castigado como ladrón de bienes de campo.

44. Concluida la corrida, el caudillo dará cuenta al alcalde primero de todos los animales que se hubieren agar-

rado; para que con su conocimiento se haga la distribución ó aplicación de todo.

45. Los animales de fierro ó señal no conocida, se entregarán al regidor jués de campo para que proceda conforme al decreto núm. 138. Lo cerril de fierro no conocido, se venderá inmiatamente como barranqueño.

46. Los animales de fierro ó señal conocida, se tratarán como corresponde y se entregarán á sus propios dueños, pagando estos sino hubieren concurido á la corrida, la saca acostumbrada segun la cace del animal.

47. Para evitar las equibocaciones entre los dueños de vienés, acerca de lo orejano, se obserbarán las dos reglas siguientes. 1.^o La orejana que anda al pie de la madre es de la propiedad del dueño del fierro ó señal que esta tiene. 2.^o Lo orejano de tres años arriba, se tendrá como mesteño, y será de los que hagan la corrida; á menos que sea tan conocido que no quepa duda de quien es su dueño.

48. Todo aquel que sin licencia del propietario ó arrendatario ande poniendo lazos ó tirando con el fusil en los agostaderos, se aprenderá y castigará con las penas que las leyes imponen á los ladrones de agostaderos.

49. Las autoridades políticas y los jueces cumplan su obligación persiguiendo y aprehendiendo á los ladrones y rateros, y procesandolos hasta sentenciarlos con parecer del asesor á las penas correspondientes segun y como lo demande el juramento que han hecho de guardar y defender las propiedades de los ciudadanos (art. 273 de la constitucion parrafo III.)

50. Este auxilio y justicia no se denegará á los pobres á titulo de que no tienen con que pagar el requisitorio ni la gente que baya á perseguir y aprehender á los ladrones, pues aquello primero lo debe hacer de oficio el juez; y para esto otro es la milicia local (art. 16 decreto núm. 180.)

51. En los robos livianos que no merezcan proceso escrito, nunca dejarán de escarmentar al reo los alcaldes con penas correccionales de obras publicas, carcel ó multa conforme á los articulos 25. y 26 del decreto núm. 179 y si los culpables son vagos, ociosos, mal entretenidos, sin oficio ó modo de vivir conocido, se procedera contra ellos por el orden prescripto en los articulos 83 89 90 y 91 del mismo citado decreto núm. 179.

52. Los alcaldes respecto de los vagos, ebrios, insolentes, ó escandalosos, y

de los que no tienen oficio, ó no lo ejercitan teniendolo, cumplirán bajo la mas estrecha responsabilidad los artículos 88 89 y 90 del decreto núm. 179.

53. Se formarán establecimientos correccionales donde se ocupen con utilidad los vagos, de uno à otro sexo que no tengan oficio, ó que teniendolo no lo ejersan. Y en interin la robustez de los fondos publicos sufre los gastos precisos para dichos establecimientos, serán repartidos entre los artesanos y labradores para que con su industria y conducta los formen hombres utiles para el Estado.

54. Dichos artesanos y labradores darán cuenta à quien corresponda si no cump'en con su ejercicio los que les están encomendados ó son incorregibles para que se tomen con ellos las providencias que señala el art. 88 y siguientes del decreto núm. 179.

55. Con los ebrios que escandalicen, incomoden, ó turben el sosiego, se tomarán las providencias correccionales que gradualmente prescriben los artículos 88 y 89 del decreto núm. 179.

56. Contra los alcahuetes, y contra los agentes encubridores de rameras y de jente perdida, se procederá conforme à las leyes: pero en los casos lijeros en que las penas legales no tengan lugar, se pro-

cederá correccionalmente conforme à los artículos 88 89 y 90 del mismo decreto.

57. Respecto de los amancebados publicos, si el alcalde considerare bastante para remedio del escandalo un apercivimiento ó una correccion dentro de los terminos del art. 25 ó 26 del decreto núm. 179 así lo hará rescribando para el caso de incorregibilidad los ulteriores procedimientos que prescribe el mismo decreto en los artículos 88 89 y 90.

58. Cualquiera individuo que ande por las calles sin camisa, ó en paños menores, si se halla que la causa de esta indecencia son sus vicios, será corregido por cualquier alcalde, y se le proporcionará algun maestro de oficio ó ama para que trabaje y no malberse lo que gana.

59. Con los arimados ociosos y mal entretenidos, sean hombres sean mugeres, ó muchachos, se tomarán las providencias indicadas en los artículos 88 89 y 90 del decreto núm. 179.

60. Los muchachos que quedaren huerfanos, destituidos ó abandonados por sus padres, cuidaran los alcaldes de ponerlos à cargo de su pariente honrrado mas sercano, ó en su defecto de algun labrador ó maestro de oficio que se encargue y responda de su instruccion en la doctrina cristuana, buenas costumbres,

y modo de industria honesta de vivir.

61. Ningun vecino consentirá que en su pertenencia jueguen los muchachos al palmo, rayuela, y tres en raya, faltando à sus obligaciones: y cuando no puedan remediario por si, cuidarán de avisar respectivamente, à los padres, maestros, tutores, ó amos de los muchachos, ó à la justicia.

62. En las demandas de injurias personales que no interesan la vindicta publica, se preferirá por cualquiera de los alcaldes el modo prudente de terminarlas gubernativamente por correccion conforme à los artículos 25 y 26 del decreto núm. 179.

63. Todos los padres de familia estan obligados por leyes naturales, divinas y humanas, à cuidar de la buena educacion y arreglo de sus hijos y domesticos, instruyendolos en la doctrina, imponiendolos en las buenas costumbres, y avituandolos al trabajo. Por tanto, los padres, tutores, ó amos, de los muchachos que andubieren vagando ociosos, serán corregidos por los alcaldes, y los mismos muchachos lo serán tambien conforme al decreto núm. 179.

64. Los padres de familia que por su pobreza no puedan enseñar por si mismos ó hacer enseñar dentro de su casa à sus hijos y domesticos las obligaciones cris-

tianas y civiles, como tambien à leer, escribir y contar, serán obligados a embiarlos à la escuela publica, para cuyo efecto los alcaldes primeros les estenderán voleta con la que serán admitidos gratis, salvo la prudente coadecendencia que la autoridad política crea dever tener respecto de aquellos à quienes sus padres tutores ó amos tengan necesidad de ocupar en la labranza, ganaderia, ù otra ocupacion util.

65. Para el mejor desempeño de las atribuciones constitucionales X. y XI. art. 230 y de lo prebenido en el decreto núm. 279, se nombrará para visita semanal de las escuelas de primeras letras, una comision compuesta lo menos de un alcalde, un rejidor y un procurador.

66. El ayuntamiento verá como no exceder de las facultades ordinarias que le concede el art. 40 decreto núm. 279, auxilia en la escuela à los niños muy pobres con libros papel y lo demas necesario para su enseñanza.

67. Procurarán por medio de providencias de economia y precaucion de que esté surtido el distrito de comestibles de buena calidad, en particular los de primera necesidad.

68. Se prohíbe que se vendan af-

mentos mal guos, no en sazón ó corrompidos, frutas verdes, semillas picadas ó arinas edicndos, y todo quanto este en estado que pueda dañar la salud pública, haciendo que se tiren á estramuras las que se encuentren en tal estado.

69. Se prohíbe que se maten animales enfermos, cuidando que no sean muertos sino á cuchillo, y no ahogados ó de otro modo: que no den menos peso de carne que aquel á que se han comprometido.

70. Procurará el ayuntamiento si lo juzgare útil y necesario, que haya uno ó varios parajes públicos destinados para matanzas y espendio de carne fresca, y que sea de cuenta de particulares, ó sea de cuenta de propios, se forme allí algún jacal para la comodidad de estas operaciones, probisto de tablas, balanzas y pesas.

71. Que los que maten reses y carneros para vender al público, puedan hacerlo en alguno de dichos parajes, sin que por esto se entienda prohibido ninguno de matar en su propia casa para comer y vender, procurando guardar aseó y limpieza.

72. Los ayuntamientos podrán tomar las providencias que les parezcan oportunas para que ni los que roban gana-

do ni los que se aprovechan de animales muertos, se cubran con la liberal que el artículo precedente há acordado.

73. Por manera, que si el desorden no pudiese remediarse de otra suerte, podran sujetar á los que jiran ó negocian en este ramo á no matar si no es en los parajes que designe el mismo ayuntamiento para que sean cumplidos puntualmente los saludables fines de los artículos precedentes 69 y 72 en quanto á que no se maten animales enfermos ni robados.

74. Que por el uso de dichos jacales, tablas, balanzas, y pesas, no se llebe por el ayuntamiento sino precisamente un alquiler equitativo con arreglo al que se llevaria por alquiler de dicho paraje y muebles para otro uso cualquiera.

75. Todo el que trate de matar reses ú otros animales, precisamente con destino de vender al público, es obligado á avisar antes al regular comisario de policía para que tome razón por escrito de los fierros pelos y señales del animal.

76. Cuidarán los ayuntamientos de que la ubicacion de tenerias no sea en el centro de los poblados, ni a guisa arriba tan próximas que dañen su salubridad.

77. No se echarán á renjar cur-

De dentro de las asequia madres sino es abajo del pueblo, ó tan arriba que la infección del agua no perjudique al pueblo.

78. El que no arrojaré los animales propios que se le mueran ó dejare estar en su calle ó pertenencia otros animales muertos en perjuicio del aseo y salubridad pública, será corregido conforme el art. 25 ó 26 del decreto núm. 179.

79. Se cuidará de establecer y perpetuar la vacuna, encargando se observe si hay vacas que tengan viruelas en las ubres para tomar la mas reciente y ponerse de acuerdo con el Señor cura parroco para que cesorte á los feligreses, y comento el bien que resulta de ella.

80. Procurará el ayuntamiento que el cementerio esté convenientemente situado en paraje cuyos vientos no dominen la población.

81. A los individuos que introduzcan el cultivo de lino, cáñamo, arros viñi, camotes, papas, añil, grana, the, café, seda y otros frutos, ó algun instrumento ó máquina útil para adelanto de la agricultura, é industria y fijas indicados en el párrafo, XIII art. 60. de la constitución, dispensará el ayuntamiento la protección que allí se ordena.

82. En toda labor que halla varios dueños bajo de una misma serca, ninguno cosechará sus semillas con anticipación á los otros, á fin de evitar el daño que les resulte por los animales que se introducen en la parte que se á cosechado, sopena de ser castigado conforme á los artículos 25 ó 26 del decreto núm. 179. El que necesitare y obtuviere particular licencia del alcalde no podrá echar sus animales al rastrojo hasta que todos hallan cosechado.

83. Los dueños de labores que estén en tierras de agostadero no tienen derecho á que se les pague el perjuicio que dichas labores reciban por los animales de los dueños ó arrendatarios de aquel agostadero ó sus colindantes.

84. Las calles y caminos, entradas y salidas del pueblo, se procurará que estén cómodas, despejadas sin perjuicio de que se puedan hermosear con morales, fresnos, nogales, ú otros arboles útiles puestos en buen orden.

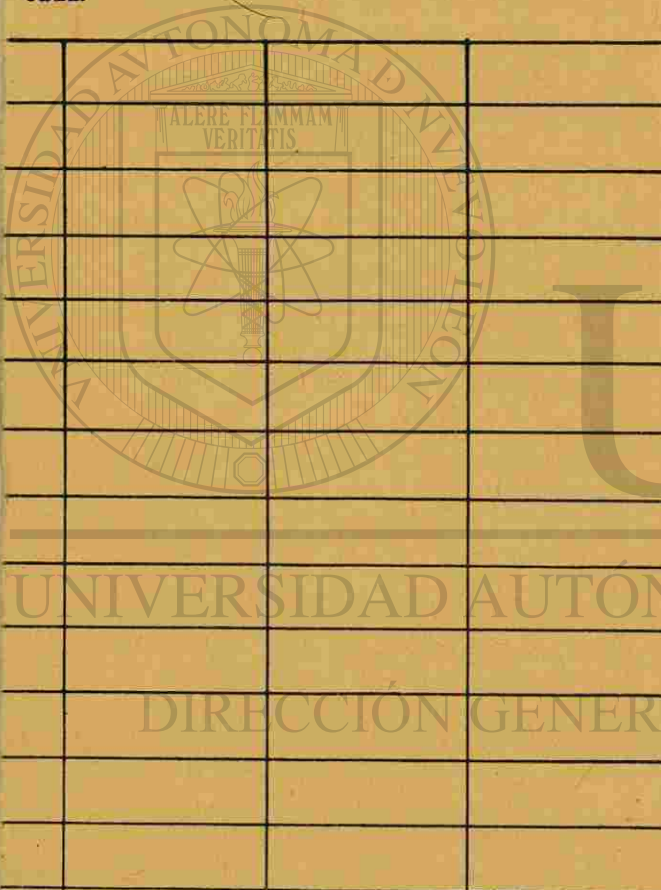
85. Cuidará el ayuntamiento del aseo y limpieza de las calles y plazas, sin consentir embarazos para el libre tránsito, y que en los parajes que hasta ahora se han empedrado cañes, y echado banquetas, no se demuelan.

86. No se permitirá hacer fabrica

CAPILLA ALFONSINA

U. A. N. L.

Esta publicación deberá ser devuelta antes de la última fecha abajo indicada.



23.

91. Formará también otra lista de los capitalistas, comerciantes, labradores, artesanos u otros vecinos capaces de admitir en sus casas, haciendas u obradores alguno de los comprendidos en el artículo antecedente y los excitará a ver si quieren admitir alguno.

92. Todos los mendigos comprendidos en la lista que espresa el artículo primero serán destinados mientras no haya casa de beneficencia a las de los particulares que tengan como dicho es en el artículo segundo en que ocuparlos según su capacidad o quieran hacerles caridad.

93. El casado irá a la misma casa que su consorte: los hijos podrán distribuirse en otras casas no repugnantes a sus padres, sino fuese posible que sean admitidos donde ellos.

94. Al que no pueda ser destinado se le dará gratis por el alcalde primero una voleta o licencia de mendigar precisamente en aquel distrito, previo examen de las circunstancias del mendigo, la cual deberá refrendar del mismo modo cada mes; y el día que hubiere donde sea recibido, será obligado a ir allá.

95. Sin la licencia del artículo anterior no se permitirá mendigar alguno en las calles de ningún pueblo.

96. Cuando fallesca alguno de dichos mendigos será sepultado de limosna por el señor cura parroco.

Tendralo entendido el g. bernador del Estado, mandandolo imprimir, publicar y circular à quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey 29 de febrero de 1832.—*Pedro Antonio de Eznal*, diputado presidente.—*Diego Genovio de Lachica*, diputado secretario.—*Javier Garcia Davila*, diputado secretario.

Por tanto, mando seimprima publicque circule y se le de el debido cumplimiento. Dado en Monterrey 11 de Mayo de 1832.

Joaquin Garcia,



Pedro del Valle,
Srio.




BIBLIOTECA



U A N

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS